

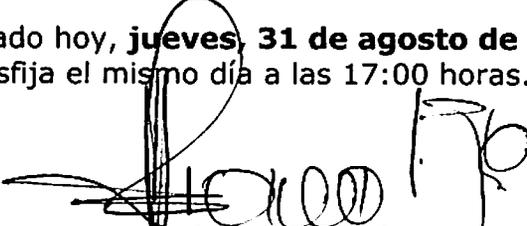


JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-099

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2022-00378</u>	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO	CIPRESES COLOMBIA S.A	<u>DESIGNA CURADOR AD LITEM</u>	30-08-2023
VERBAL - RCE	<u>2023-00214</u>	VICTOR MANUEL OSPINA	FRUVER DE LA MONTOÑA BARBOSA	<u>RECONOCE PERSONERÍA</u>	30-08-2023
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2023-00273</u>	GERARDO DE JESÚS BARRIENTOS ECHAVARRIA	FLAVIO ALBERTO ORREGO Y OTRA	<u>INADMITE</u>	30-08-2023
MONITORIO	<u>2023-00274</u>	DORALBA ALZATE TOBON		<u>ORDENA REQUERIR Y FIJA CAUCIÓN</u>	30-08-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00280</u>	CARLOS MARIO TABORDA	REINALDO GIL VÁSQUEZ	<u>INADMITE</u>	30-08-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00282</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		<u>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA</u>	30-08-2023
PERTENENCIA	<u>2023-00284</u>	GUSTAVO A CARDONA TOBON	RAFAEL DE JESUS MEJÍA JIMÉNEZ	<u>INADMITE</u>	30-08-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 31 de agosto de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

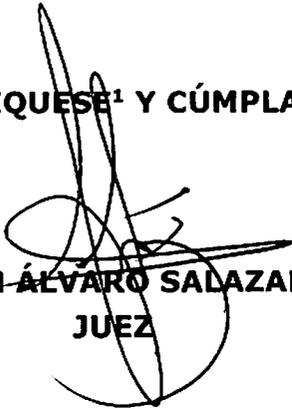
PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022 00378-00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBEN ANTONIO ROJAS AGUDELO Y OTROS
Apoderado	JORGE AUGUSTO GÓMEZ ZAMBRANO C.C. 5.332.752 T.P. 311.977 del C.S.J.
DEMANDADO	CIPRES S.A. NIT 8909035418 PEDRO PABLO SIERRA CADAVID C.C. 794.002
Sustanciación	Nro. 570
Decisión	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vencido el término del emplazamiento de PEDRO PABLO SIERRA CADAVID y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa como CURADOR AD LITEM de los mismos al abogado **TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND**; email ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co; juridico@ruizabogados.com.co

Al togado se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a aceptar el cargo, so pena de hacer acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Diligénciese por la parte demandante.

Providencia inserta en estado electrónico **099** del **31 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00214-00 (favor citar)
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL OSPINA
Apoderado	CARLOS FABIAN LOPERA ECHAVARRIA
DEMANDADO	FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.AS
Sustanciación	Nro. 571
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial que antecede, asiste los intereses de FRUBER DE LA MONTAÑA BARBOSA S.A.S representada legalmente por JAVIER ALBERTO CARDENAS LONDOÑO, demandados, los abogados JHONY ANDRÉS MONSALVE CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.29.322 y la tarjeta profesional No. 344.598 del C.S. de la J y el abogado JUAN CARLOS JARAMILLO ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.784.986 y la tarjeta profesional 334.862 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Recordando a los togados que en ningún caso podrán actuar de forma simultánea.

Providencia inserta en estado electrónico **099** del **31 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
INSTANCIA	UNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00273 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GERARDO DE JESÚS BARRIENTOS ECHAVARRIA C.C. 70.250.150
Apoderado	CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	FLAVIO ALBERTO ORREGO MURIEL MARÍA VICTORIA MÚNERA DE SIERRA
Interlocutorio	Nro. 321
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones se deberá indicar de forma clara la zona o zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.
- El dictamen pericial aportado data del mes de mayo de 2022, razón por lo cual se deberá presentar actualizado y deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 401 ibídem.
- Se echa de menos el avalúo catastral del predio en propiedad del demandante, pues el aportado a folio 29 del expediente físico, corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-12840 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad y en la demanda se hace alusión al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-7055 de la OOIIPP de este municipio. Esto con el fin de establecer cuantía No. 2 artículo 26 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **099** del **31 de agosto de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00274-00 (favor citar)
DEMANDANTE	DORALBA ALZATE TOBON C.C. 22.229.921
DEMANDADO	OMAR DE JESÚS ALZATE TOBON C.C. 70.254.379
Interlocutorio	Nro. 322
ASUNTO	ORDENA REQUERIR Y FIJA CAUCIÓN

Revisada la presente demanda y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en los Artículos 82, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

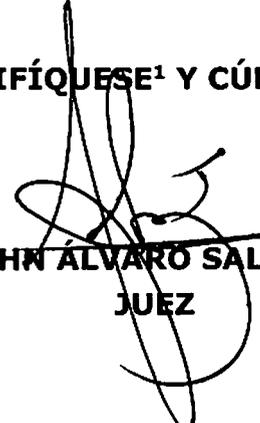
PRIMERO: REQUIÉRASE al señor **OMAR DE JESÚS ALZATE TOBÓN**, deudor, para que en el término de diez -10- días pague a la señora **DORALBA ALZATE TOBÓN**, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$13.100.000.00)**, más los intereses de mora desde el 23 de agosto de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación, en razón al crédito desembolsado en su cuenta y que ésta se encuentra cancelando en la Cooperativa Suya.

SEGUNDO: Se ordena la notificación personal del presente proveído al señor **OMAR DE JESÚS ALZATE TOBÓN**, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, en el término estipulado en el numeral precedente, se dictará sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Lo anterior conforme lo reglado en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a tomar una decisión frente a las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$2.634.000.00, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

Providencia inserta en estado electrónico **099** del **31 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



**JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ**

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUANTÍA	MENOR
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00280 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CARLOS MARIO TABORDA CADAVID (C.C. 70.252.315)
APODERADA	LINA MARÍA ARROYAVE
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REINALDO GIL VÁSQUEZ
Interlocutorio	Nro. 323
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá acreditar el parentesco de los herederos determinados del señor REINALDO GIL VÁSQUEZ. No. 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 87 ibídem.
- La pretensión primera se deberá adecuar toda vez que se solicita la pertenencia del inmueble identificado en el hecho sexto, pero dicho hecho hace alusión al tiempo de posición sin identificarse ningún inmueble.

*Providencia inserta en estado electrónico **099** del **31 de agosto de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
CUANTÍA	MÍNIMA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00284-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO VELEZ RESTREPO
APODERADA	CARLOS ALBERTO VELEZ RESTREPO
DEMANDADO	RAFAEL DE JESÚS MEJÍA JIMÉNEZ OSCAR ENRIQUE MONTOYA MEJÍA
Interlocutorio	Nro. 698
Decisión	Inadmite Demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el hecho primera de la demanda, existen dos fundamentos de los mismos, el cual se deberá adecuar y clasificar. No. 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En los hechos de la demanda y anexos, se deberá indicar de forma clara el fundamento fáctico para solicitar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, ello fundamentado en el según lo dispuesto en el artículo 794 y 2528 del Código Civil, pues para solicitar dicha prescripción se debe contar con justo título, el cual se echa de menos.
- Se echa de menos el email de los testigos que serán citados al proceso, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*
- Se aporta como anexo a la demanda el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5051341 de la OOIIPP de Medellín, Zona Norte, el cual no tiene relación con el presente trámite.

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido **desde la dirección electrónica del poderdante** (Art. 8° Ley 2213 de 2022).
- Del certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, se desprende que sobre el bien inmueble existe un agraven hipotecario en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., razón por la cual la demanda se deberá solicitar su citación. No. 5 artículo 375 del Código General del Proceso.
- Se deberá aportar como anexo el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-4049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad debidamente actualizado.
- Revisado el BDU, encontramos que el señor RAFAEL DE JESÚS MEJÍA JIMÉNEZ, demandado, falleció, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- El certificado de predial o avalúo catastral se deberá allegar actualizado, pues el aportado data del mes de julio de 2022.

*Providencia inserta en estado electrónico **099 del 31 de agosto de 2023***

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>